



RESOLUCION No. CSJBOR22-338  
18 de marzo de 2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00148

**Solicitante:** Sebastián Valencia Giraldo

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Mónica Buendía Reyes

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300520190004700

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 16 de marzo de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de marzo del año en curso, el doctor Sebastián Valencia Giraldo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300520190004700, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que mediante autos del 1° de febrero de la presente anualidad, se concedió recurso de apelación y se ordenó remitir la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bolívar, y se ordenó requerir a las entidades bancarias frente al cumplimiento de medidas cautelares, sin que a la fecha la secretaría las haya tramitado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-170 del 7 de marzo de 2022, se requirió a la doctora Mónica Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 9 de marzo de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que a pesar de que efectivamente el proceso estaba pendiente de remitir al Tribunal Superior de Cartagena, el expediente no había sido digitalizado, lo que tardó por tratarse de 1792 folios; así mismo, los oficios dirigidos a los bancos no podían ser elaborados hasta cuando no estuviese escaneado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Sebastián Valencia Giraldo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

El doctor Sebastián Valencia Giraldo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que mediante autos del 1° de febrero de la presente anualidad, se

concedió recurso de apelación y se ordenó remitir la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bolívar, y se ordenó requerir a las entidades bancarias frente al cumplimiento de medidas cautelares, sin que a la fecha la secretaría las haya tramitado.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que a pesar de que efectivamente el proceso estaba pendiente de remitir al Tribunal Superior de Cartagena, no había sido digitalizado, lo que tardó por tratarse de 1792 folios; así mismo, los oficios dirigidos a los bancos no podían ser elaborados hasta cuando se hubiera cumplido esta labor previa.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación  | Fecha      |
|----|--|------------|
| 1  | Auto concede recurso de apelación  | 01/02/2022 |
| 2  | Auto ordena requerir entidades bancarias                                       | 01/02/2022 |
| 3  | Memorial de impulso  | 08/02/2022 |
| 4  | Memorial de impulso  | 14/02/2022 |
| 5  | Memorial de impulso  | 21/02/2022 |
| 6  | Memorial de impulso  | 01/03/2022 |
| 7  | Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia | 09/03/2022 |
| 8  | Remisión expediente a Tribunal Superior  | 10/03/2022 |
| 9  | Elaboración y remisión de oficios a entidades bancarias                        | 11/03/2022 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en remitir el expediente al Tribunal Superior y elaborar oficios a entidades bancarias.

En ese sentido, observa esta corporación, que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 10 y 11 de marzo de 2022, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 9 de marzo hogafío, por lo que habrá que analizar las circunstancias de la mora presentada.

Al respecto, el argumento de la servidora judicial en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Así las cosas, a pesar de haber transcurrido 27 días hábiles entre la concesión del recurso de apelación y su remisión al Tribunal Superior, no puede pasar por alto esta seccional el

argumento de la servidora judicial, el cual también se acompasa con lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso, que al tenor indica:

*“Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos*

*La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*

***En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital (...)***. (negrillas fuera del texto original)

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que tanto la remisión del expediente al Tribunal Superior, como la elaboración de oficios a entidades bancarias, no podían efectuarse hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado; en ese sentido, es preciso dejar sentado que, bajo la gravedad de juramento, la empleada judicial manifestó que el despacho no tiene todos los expedientes escaneados. Igualmente, que el expediente cuenta con 1792 folios, lo que retardó su proceso de digitalización.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se ha podido evidenciar las dificultades que tuvo el proceso en el segundo semestre del año anterior, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Sebastián Valencia Giraldo, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300520190004700, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS